



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00094

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 27 de enero de 2022, por la demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO**, y en contra de **FABIO PAEZ BERMUDEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0def6b4cf9eec25aeab37f8753b1b55d0afca0bad844b7b4053a3cbcd78e209**

Documento generado en 08/03/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00179

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 30 de noviembre de 2021, por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ALVARO EDUARDO MARTINEZ ALFONSO**, en contra de **ELBA GENITH BUITRAGO** y **DORIS ADRIANA GUTIERREZ NAVARRO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a las demandadas, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b12f623fb2a35c506a03f4776c237ad88abed35459aa50619a3fd4d2ed1cc1

Documento generado en 08/03/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00277

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 24 de noviembre 2021 y 24 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **INGENIERIA TRIBUTARIA S.A.S.**, y en contra de **GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 26 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **31 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a5d95688b39322ac2905157c42dbeef6ce4194936615eaf3f0f6e1df5b437**

Documento generado en 08/03/2022 03:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00739

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandada el 25 de enero de 2022, se dispone;

.- Comoquiera que dentro del presente proceso se ordenó dejar sin efecto el mandamiento de pago, y en su lugar se negó la continuación del proceso ejecutivo en contra de Jhon Fernando Vargas Piñeros, decisión que trajo como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas, resulta procedente lo solicitado, y por tal motivo, se ordena la entrega al demandado, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2508cad00d7cd293199184ca1924ee1410bc68f5ae9eea2e4718ae25039eb1**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01467

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ANDRES MARIO CARANTON CARDENAS para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84a3bdfef917922f550e48e0b520edb3af9e5d75c1580404cdf027b40e16c4**
Documento generado en 08/03/2022 03:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00148

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el juzgado le requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. sobre la base de no haberse dado cumplimiento aun a la carga impuesta en auto de 7 de julio de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que la carga que el juzgado echa de menos y que impide que se le requiera al tenor del artículo 317 del C.G.P. reposa en hombros de este último. Ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en es argumento solicita reponer para revocar el auto impugnado. En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

Sin duda, con la expedición del Decreto 806 de 2020, por cierto aun vigente con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria que aun no ha fenecido, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Entonces, si es que lo previsto en la legislación excepcional continúa aun en vigor y si de lo que se trata acá es de la convocatoria a juicio de ejecución de de personas que se tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor para que si si a bien lo tienen hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, la que se surte por vía del artículo 108 del C.G.P, la conclusión es derecha, esa es una carga de la secretaría del juzgado, no del ejecutante.

Así las cosas, el auto recurrido se revoca para ordenar a la secretaría del despacho a que, inmediatamente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proceda a incluir en el registro nacional de personas emplazadas a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Ello en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del proveído de 7 de julio de 2020 (cuaderno demanda acumulada).

La alzada por improcedente se niega.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de septiembre 10 de 2021, objeto de censura.



SEGUNDO: Secretaría, inmediatamente y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proceda a incluir en el registro nacional de personas emplazadas a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Ello en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del proveído de 7 de julio de 2020 (cuaderno demanda acumulada). Hecho lo anterior y controlados los términos respectivos ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- NEGAR el recurso de apelación por improcedente y por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc988968751034df9e8a4bd7e6baee069ea54e7e5c03aec05d9f6018aa03cf64**

Documento generado en 08/03/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00682

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **Pedro Javier Pérez Pérez**, y en contra de **Juan Pablo Lozano**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó de manera personal, del mandamiento de pago librado en su contra el **2 de junio de 2021**, según consta en el acta elevada al respecto, sin embargo, dentro del término otorgado por la ley no ejerció oportunamente su derecho de defensa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **ddce43e9f5abc865fe5ac532a276e635ca49c57464de40ff1353fe450d6b9926**

Documento generado en 08/03/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01472

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, así como también, si hubo aceptación expresa del mencionado título valor.

1.3.- Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante y demandada, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, para incoar la presente acción.¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a2eb349cec20c53254cb43eba8b4970c9cd615a5c349e2545c3b3477896eb**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01473

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que del hecho 10 de la demanda y de la certificación expedida por la administradora, se desprende que la parte demandada ha efectuado abonos parciales a la deuda que tiene con la copropiedad, cuya imputación se puede observar en la certificación misma, especialmente en descuentos a capital, cosa que no se ve reflejada en las pretensiones, pues se demanda la totalidad de sumas certificadas por concepto de expensas y multas. [art 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio del demandado. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Yeimy Elvira Tovar Salazar, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Código de verificación: **a9dc1945b8794c0416221702ae8a790cb6cc33efa1dd7d1840ca6beaea6710bf**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01474

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones comoquiera que del contenido literal de los títulos valores presentados para el cobro, no se desprende que la obligación hubiere sido pactada en cuotas o instalamentos, contrario a la forma como se solicita librar mandamiento de pago. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARTHA AURORA GALINDO CARO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910034ae1e580acecc9603d27372df769d46995a2f57db5b871e7a34425b87c9**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01475

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y siguientes C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera en el poder se hace alusión al fallecimiento del demandado VIRGILIO GUALTEROS ABRIL [e.p.d.], se requiere a la parte demandante para que, aporte el registro civil de defunción del mismo, informe si se adelantó proceso de sucesión respecto de la misma, en caso positivo, señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos, allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como integrantes del extremo pasivo. [arts. 84, 85 y 87 C.G.P.]

1.2.- En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión del causante, la parte actora debe informar el nombre de los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aportar prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, a quienes deberá vincular como demandados a título de herederos determinados, así como a los herederos indeterminados. [art. 87 C.G.P.]

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta OTONIEL GONZALEZ OROZCO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e7c85a4bd5ee8ff7238b2814c0061bf07fd1aa760e570a2820155350f0a9e7**
Documento generado en 08/03/2022 03:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01476

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones de tal manera que guarden concordancia con el contenido literal del título valor presentado para el cobro, comoquiera que del contenido del mismo, no se desprende el número de cuotas en el cual se pactó el pago de la obligación ni el valor de ellas. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674fce293002752477a3617862a724fa559aa80cdf34391d2c8d26b509f35426**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01477

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.)** en contra de **LEINER DE JESUS ALDANA BALLESTEROS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **20.673.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Tengase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a16097182e9ff43c5852fa4b46713b315f8bd2dae4d1df88117a783a63bd0f**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01468

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR HUMBERTO BOHORQUEZ ROA** de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **14.361.207.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1779d4197a733240c5b2378d06cb749a9b1b55f23b7b492850a7d5413de1837e**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01469

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora, demanda la parte actora, la ejecución de unas obligaciones, que considera están contenidas en el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo, la primera de ellas, es el pago de los daños ocasionados al inmueble por valor de \$3.020.000, y la segunda, el pago de la cláusula penal por un monto que asciende a \$2.100.000.

Refiere la parte ejecutante que en virtud del incumplimiento del literal h) de la cláusula 8 del acuerdo de voluntades referido, que a su tenor literal refiere como obligación de los arrendatarios “devolver el inmueble, a entera satisfacción de la **LA PARTE ARRENDADORA**, en un estado normal de conservación...”, la contraparte debe cancelar los valores reclamados, aunado al hecho que en la cláusula 11 del mismo documento se establece que el mismo presta merito ejecutivo.

Pues bien, examinado el contenido del contrato de arrendamiento, no se evidencia en ninguno de sus apartes, especialmente en el señalado por el extremo demandante, la **obligación** a cargo de los ejecutados, de cancelar a favor de aquél los dineros que hubiere empleado en las reparaciones del inmueble, luego no hay título ejecutivo que soporte tal pretensión.

De otro lado, en cuanto al cobro de la cláusula penal del contrato, adviértase que si bien es cierto la más de las veces puede cobrarse esta de forma autónoma sin necesidad de declaración previa judicial de incumplimiento, ello parte del presupuesto de que la cláusula que se reputa ha sido infringida goce de un grado de determinación tal que permita establecer a ciencia cierta en que consiste, concretamente, la infracción, desde luego que si lo que se pretende es persuadir al juzgado de que el demandado se desmarcó del contrato sobre la base de lo que un registro fotográfico pueda revelar y unos documentos que es imposible conectar con el título judicial de ejecución, ello rompe por entero con la lógica misma de la obligatoriedad ejecutiva de la cláusula de apremio para este tipo de cosas.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234588ab34a1bfe032186dcb2ec7540ed8c643ab7f18932f9340c982e744a6d**
Documento generado en 08/03/2022 03:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01480

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las partes dentro del presente proceso, que intervienen como ejecutadas, en el sentido de indicar si el señor ALLAN JALLER MORENO es llamado como persona natural, o como representante legal de EHOMAKI – SUSHI WOK S.A.S., pues del contenido del contrato de arrendamiento, se desprende que lo suscribió una sola persona como arrendatario, y no dos, como se advierte en el contenido de la demanda. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones relacionadas con el pago de los cánones adeudados, pues de los documentos aportados como anexos de la demanda, no se evidencia un convenio celebrado entre las partes que indique un nuevo monto a pagar por la suma de \$4.123.224 mensuales, o el porcentaje del aumento acordado. [art. 422 y 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de los demandados. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión a todos los requisitos de la demanda previstos en la norma procesal correspondiente, especialmente, a los fundamentos de derecho, pruebas, cuantía y lugar de notificaciones de la parte demandada, si está compuesta por varios sujetos deben referirse sus direcciones física y electrónica de forma individual, respecto de cada uno. [art. 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a28bc071c0a102fe065048383075f045a13617e851e35ad100941f78e06f5c**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01479

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GLORIA PATRICIA BERMUDEZ CASTELLANOS** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **16.038.366.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante a la entidad Casas y Machado Abogados S.A.S., representada en el presente asunto por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414da249375dae9ae01a56976ce8ec9198b80b0f1cadf904021162f2e95b53c**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01482

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **DIEGO ALEJANDRO RIOS OCAMPO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **26.877.656.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **7.470.449,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95295b2b6b0fb8430622528bdd667d1982efa0369f53fdd28295d10a12432385**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01481

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INTERASESORES ASESORES EMPRESARIALES ADMINISTRATIVOS S.A.** y en contra de **CAMILO ANDRES PIÑEROS GOMEZ** y **EMILY NARVAEZ CHINCHIA** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **10.099.230.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión segunda, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y que conste en el título judicial de ejecución. [art. 422 C.G. del P.].

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc000ef49313600280b0cd6db845231067663d7c8c33c061f26de8f4f19c766**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01484

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

SEGUNDO.- Aportado el documento solicitado se resolverá sobre la renuncia de poder presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9142c27087e9ab6d6f44a595c8b214abbc8d7a100100abdc8116865d037a4847**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01486

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, y en contra de **HERIBERTO MORENO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **28.894.400,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **4.104.623,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

1.4.- Por la suma de \$ **76.729,00** M/Cte., que corresponde al valor de los seguros cuyo pago se pactó en el título valor presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7707083b66b685c43d353f0182a12cf27268bca484e7ecf42088663e6ff24d7**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01485

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO TORRES DE SAN JAVIER PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **EDWIN EMILIO NEIRA ACOSTA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.257.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

FECHA FACTURACIÓN	CONCEPTO	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO Y/O EXIGIBILIDAD
1-feb-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	28-feb-2020
1-mar-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	31-mar-2020
1-abr-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	30-abr-2020
1-may-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	31-may-2020
1-jun-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	30-jun-2020
1-jul-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	31-jul-2020
1-ago-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	31-ago-2020
1-sep-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	30-sep-2020
1-oct-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	31-oct-2020
1-nov-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	30-nov-2020
1-dic-2020	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$139.000	31-dic-2020
1-ene-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	31-ene-2021
1-feb-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	28-feb-2021
1-mar-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	31-mar-2021
1-abr-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	30-abr-2021
1-may-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	31-may-2021
1-jun-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	30-jun-2021
1-jul-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	31-jul-2021
1-ago-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	31-ago-2021
1-sep-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	30-sep-2021
1-oct-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	31-oct-2021
1-nov-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	30-nov-2021
1-dic-2021	CUOTA ADMINISTRACIÓN	\$144.000	31-dic-2021

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.



1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871559152252b753934e5f3757c77d405a96aed79f206f8c588c2145132a4855**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01488

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión al valor que actualmente se debe cancelar por concepto de cánones de arrendamiento, y a la suma total adeudada por parte del arrendatario. [Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Descríbanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y **adjuntarlo**. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.4.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Aclárese y/o adecúese la pretensión QUINTA de la demanda, y de ser el caso exclúyase la misma, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble no está encaminado a obtener el pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARTHA CRISTINA GONZÁLEZ PEÑA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7126c75b583d51750c17e5446a471b4b2884451c1e243add2caf69e768352e6**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01487

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COOMUNAL LTDA** y en contra de **LILIA CHAVEZ BELTRAN** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.389.600.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b83f2efd95135396ca4808d047b1f032df6265db8eeb6b31316851c6b7be1**

Documento generado en 08/03/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>